

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-002-2016-00212-02  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO  
**DEMANDADO:** EDUARDO BETTIN VALLEJO Y OTROS.

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la sociedad demandada SATOR S.A.S., contra el auto proferido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación propuesto por la demandada contra el auto de fecha dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la accionada.

**ANTECEDENTES**

Recibido el proceso en referencia para dar trámite al recurso de apelación propuesto, este Despacho dispuso sobre su procedencia mediante auto adiado 24 de febrero de 2020, declarándolo improcedente por no encontrarse la decisión apelada dentro del listado de providencias susceptibles del disenso vertical en el trámite de la acción popular.

Contra la anterior providencia el vocero judicial de la demandada SATOR S.A.S. interpuso recurso de reposición, aduciendo que el auto que acepta o niega el llamamiento en garantía en el trámite de la acción popular es susceptible del recurso de

**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-002-2016-00212-02  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO  
**DEMANDADO:** EDUARDO BETTIN VALLEJO Y OTROS.

alzada, tomando como punto de partida lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, alegando que en cuanto a los aspectos no regulados en esa norma, se aplica la regulación del Código General del Proceso, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de la precitada acción constitucional, apoyando su postura con lo expuesto por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Finaliza el recurrente manifestando que en el sub examine es aplicable por consecuencia lógica el artículo 321 del Código General del Proceso, según el cual es susceptible de apelación el auto que *“niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*<sup>1</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con el recurso en referencia preliminarmente corresponde examinar si fue presentado en la oportunidad, de lo que se tiene que el auto recurrido fue notificado por estados el 25 de febrero de 2020, interponiéndose el recurso de reposición el día 27 del mismo mes y año, cumpliéndose así con el término de que trata el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, al examinar la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la recurrente, tenemos que este se encuentra enmarcado en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, cuyo aparte pertinente prevé:

*“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular **procede el recurso de reposición**, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil (...)”*.

Para efectos de resolver el recurso de reposición, se hace preciso indicar al apoderado judicial de la parte recurrente que la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación, sobre la cual manifiesta su inconformidad, se ajusta a derecho toda vez que el auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía dentro de la acción popular

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Artículo 321.

**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-002-2016-00212-02  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO  
**DEMANDADO:** EDUARDO BETTIN VALLEJO Y OTROS.

no es susceptible de apelación; ello se explicó en la parte motiva del auto ahora recurrido y se reiterará así:

Sobre la procedencia de los medios de impugnación pertinentes para el sub examine «*reposición; apelación*», los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 han preceptuado las siguientes reglas:

**“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN.** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente (...).”*

**“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.”*

De la normatividad citada es claro concluir que el auto que acepta o niega el llamamiento en garantía no ha sido designado como beneficiario del recurso de apelación, lo que no traduce en que éste no haya sido regulado por la citada ley como lo manifiesta erradamente el apoderado judicial de la recurrente.

Para tal efecto, es imperativo citar lo mencionado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de junio de 2019, así:

**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-002-2016-00212-02  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO  
**DEMANDADO:** EDUARDO BETTIN VALLEJO Y OTROS.

*“Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad (...).”*

Tal criterio fue reiterado en sentencia de fecha 02 de octubre de 2020 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, en la que expuso:

*“Como puede observarse, el legislador expresamente señaló que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política y cuyo ejercicio hoy se identifica con el de medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, según la nomenclatura que contempla el Título III del CPACA -en armonía con el artículo 144 ibidem-, **únicamente procede el recurso de reposición**, norma de carácter especial que impediría acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en lo que respecta a los medios de impugnación ordinarios consagrados en el CPACA.”*

En esa misma providencia, recordó la consideración expuesta por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>2</sup>, que manifestó:

***“[...] La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A.***

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de febrero de 2013, Rad.: 00082.

**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-002-2016-00212-02  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO  
**DEMANDADO:** EDUARDO BETTIN VALLEJO Y OTROS.

*contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, **implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador**, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la **conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera** [...]*. (Negrillas fuera del texto).

Por otro lado, en relación a la conculcación de los derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia del recurrente, en situaciones en las que se declara improcedente el recurso de apelación, tratándose de la acción popular, el Honorable Consejo de Estado ha precisado:

*“En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola (...)”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, encuentra esta Sala el sustento suficiente para declarar como acertada la decisión del 24 de febrero de 2020, al verificar que efectivamente el auto que niega un llamamiento en garantía dentro del trámite de la acción popular no es susceptible del recurso pretendido por la pasiva, aunado a que con la declaratoria de improcedencia de la alzada no se vulneran sus derechos y garantías constitucionales.

En consecuencia y de conformidad con lo anterior esta Corporación no repondrá el auto del 24 de febrero de 2020 por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la recurrente contra la providencia adiada 02 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado 25000-23-27-000-2010-02540-01. M.P Carlos Enrique Moreno Rubio.

**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-002-2016-00212-02  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO  
**DEMANDADO:** EDUARDO BETTIN VALLEJO Y OTROS.

Chiriguaná, mediante la cual se negó un llamamiento en garantía dentro de la acción popular de la referencia.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 24 de febrero de 2020, en virtud del cual se declaró improcedente el recurso de apelación propuesto dentro del proceso en referencia.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado Sustanciador.**